

**Concurso n° 412 Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
Federal**

De los hechos denunciados:

- I.** *La denuncia en proceso anoticia que el Dr. Juan Alberto Martínez Correa es un profesional de la medicina que ejerce funciones en ámbito de un Organismo Nacional que tiene como fin primario la atención de la salud del adulto mayor.*
- II.** *Específicamente, el citado Martínez Correa, se desempeña como responsable de la Comisión Interventora en Normalizadora en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (en adelante INSSJyP) revistiendo así el carácter de funcionario público.*
- III.** *Se indica que su cónyuge, la Sra. Dora Fernández, gestiona el Hogar Terapéutico Los Nonos, sito en calle Cabrera 4242 de C.A.B.A y cuyo objeto social es la atención especializada y el acompañamiento de adultos mayores.*
- IV.** *En tal carácter es responsabilizado por haber omitido insertar datos que debía declarar en su respectiva declaración patrimonial, presentada oportunamente ante la Oficina Anticorrupción, prevista en la ley 25.188. En la faz preventiva se acredita la omisión de la información y así surge que la Sra. Dora Fernández efectivamente poseía una participación societaria en el Hogar Terapéutico Los Nonos, vinculado al INSSJyP.*
- V.** *Paralelamente también se acredita que se tramitó, ante la Subgerencia de Discapacidad dependiente de la Subintervención de Prestaciones Sociales del INSSJyP, la recategorización – más beneficiosa- del citado Hogar Terapéutico Los Nonos, aprobada por la Resolución 501/16 y que en tal modificación, se interesó el nombrado en beneficio propio y/o de su esposa.*
- VI.** *Para esta acción, involucra y es igualmente denunciado el responsable del área a cargo Sr. Diego Alzamora ante quien tramitó la cuestionada recategorización del establecimiento,*

responsabilizándose por no haberla detenido revistiendo la calidad de garante de los bienes del INSSJyP.

- VII.** *Como consecuencia de esta recategorización del Hogar Los Nonos se habría perjudicado –al menos en grado de tentativa- al INSSJyP ya que debería pagarse una capitación superior a la que realmente correspondía.*
- VIII.** *A Diego Alzamora se lo denuncia por el interés que demostró en beneficio de un tercero (Martínez Correa y su esposa) cuando ordenó la recategorización del Hogar Los Nonos, en su carácter de Subinterventor de Prestaciones Sociales -dependencia donde tramitaba el expediente, circunstancia que se plasmó en la Resolución N° 501/16 que lleva su firma.*
- IX.** *Cabe destacarse que en la tramitación de la denuncia Martínez Correa, intenta desentenderse del hecho doloso de la omisión afirmando en su declaración el desconocimiento en torno a la transformación de la sociedad de hecho que tenía su esposa a una sociedad de responsabilidad limitada, con afirmaciones que carecen de seriedad, cuando alega por ejemplo, que su esposa era “...muy autónoma...poco me cuenta de su actividad...”.*
- X.** *En tal sentido Martínez Correa informa que el Sr. Marcos Cabral - uno de los empleados encargado de hecho del sector de Recursos Humanos –por no haberle hecho saber a él, la omisión que aquí se le enrostra.*
- XI.** *A los efectos de acreditar que Martínez Correa hizo saber de su interés a Diego Alzamora en la recategorización, resultan importantes los testimonios brindados por Patricia Heynes, Viviana Mangiaterra y María del Carmen Gallo quienes coinciden en sostener las presiones que habría ejercido Alzamora a fin de lograr la recategorización y, si bien no les consta que su accionar fuera consecuencia de alguna presión por parte de Martínez Correa, sus dichos sirven, al menos en esta etapa, para sostener que el accionar de Alzamora fue consecuencia de la conversación que tuvieron al respecto ambos denunciados.*

XII. Debe agregarse que consta en la denuncia que en el trámite impulsado por Alzamora, éste instruyó al Sr. Raúl Serafino —asesor suyo y que no se encargaba de esas tareas— para que modifique las numeraciones efectuadas por el personal competente y así poder concretar la acción de recategorización. Surge de la reglamentación interna adjunta que, para estos casos, es obligatoria la existencia de al menos dos firmas para avalar la recategorización, quedando demostrado que sólo existe una, la de Serafino.

De la Resolución del A-quo:

I. A través del auto pertinente, el señor juez resuelve dictar el procesamiento sin prisión preventiva de Juan Alberto Fernández Correa y de Diego Alzamora, y ordenar la traba de embargo sobre sus bienes.

II. En los puntos dispositivos I y II el magistrado encuentra responsable a Fernández Correa como autor de los delitos previstos en los artículos 268 en concurso real con el artículo 265, en concurso ideal con 173, inciso 7mo., en función del artículo 174, inciso 5to., éstos últimos en grado de tentativa, todos del ordenamiento de fondo, a la vez que embarga sus bienes por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Se imputa a Fernández Correa omitir, en forma maliciosa, declarar que su esposa Dora Fernández tenía una participación societaria en el Hogar Los Nonos.

Se rechaza la versión brindada en cuanto a su desconocimiento en torno a la transformación de la sociedad de hecho que tenía su esposa a una sociedad de responsabilidad limitada, fundada en afirmaciones que carecen de seriedad, como por ejemplo cuando alega que su esposa era "...muy autónoma...poco me cuenta de su actividad..."

Idéntica suerte corre —es descartada— la responsabilidad que Fernández Correa pretende endilgar a uno de los empleados encargado del sector de Recursos Humanos —Marcos Cabral—, por

no haberle hecho saber al imputado la omisión que aquí se le enrostra.

III. En cuanto al artículo 265 del Código Penal: negociaciones incompatibles:

Por este ilícito son responsables ambos imputados.

*En lo que hace a la configuración del delito en cuestión, y sin perjuicio de la modalidad en que el delito imputado a **Fernández Correa** se afirma el bien jurídico protegido por la figura es "...el fiel y debido desempeño de las funciones de la administración en sentido amplio, de manera que la actuación de los órganos no sólo sea plenamente imparcial, sino que se encuentre a cubierto de toda sospecha de parcialidad "(confr. C.C.C.F., Sala I, C. N°22.372 Martínez de Hoz, Reg. N°742 del 15/11/90; C. 2.307 A.Tedesco Balut Reg. N°13.497 del 16/9/96).*

*En particular, en el presente caso, esa sospecha de parcialidad es justamente la que se tiene sobre **Fernández Correa** y **Alzamora**, al entenderse que las probanzas recolectadas en la causas son más que suficientes en este estadio procesal como para afirmar que los encausados se interesaron en la recategorización del establecimiento **Hogar Terapéutico Los Nonos**.*

*Por su parte, **Fernández Correa** le hizo saber ese interés a **Diego Alzamora**, que era el encargado del Sector en donde tramitaba el expediente relativo a este hecho, y omitió luego frenar la desacertada recategorización, todo lo cual permite inferir que su actitud no tenía la finalidad de satisfacer los intereses de la administración.*

*En tal sentido, resulta una conducta central para tal aseveración el hecho de que haya omitido declarar la participación societaria de **Dora Fernández** en su declaración jurada tal cual hemos referido más arriba.*

***Alzamora**, llevó adelante sin que correspondiera una recategorización del Hogar Los Nonos que había sido solicitada por **Fernández Correa**.*

Además, se agregan como importantes elementos de cargo respecto de ambos imputados, los testimonios brindados en la instrucción de Patricia Heynes, Viviana Mangiaterra y María del Carmen Gallo quienes coinciden en sostener las presiones que habría ejercido Alzamora con ellas a fin de lograr la recategorización y, si bien no les consta que su accionar fuera consecuencia de alguna presión por parte de Fernández Correa, sus dichos sirven, al menos en esta etapa, para sostener que el accionar de Alzamora fue consecuencia de la conversación que tuvieron al respecto ambos encausados.

Es igualmente relevante la acción desarrollada por Alzamora con el Sr. Raúl Serafino —asesor directo suyo— a quien solicitó modificar la numeración pertinente para la recategorización del Hogar Terapéutico Los Nonos, firmando el acto con sólo su firma, cuando por reglamentos correspondía que sea signada al menos por dos funcionarios.

Por otra parte, la circunstancia de que Fernández Correa no haya participado directamente en la recategorización no es óbice a la imputación que se le hace toda vez que, "... el mismo tenía intereses en las empresas de su mujer ya que aquellas y/o sus frutos resultan bienes gananciales conforme lo establece el Código Civil y Comercial.

En igual sentido, se reitera que Fernández Correa era uno de los interventores de la Comisión Normalizadora del INSSJyP y, en consecuencia el Organismo estaba bajo su conducción y control.

IV. La imputación basada en el artículo 173, 7mo, en función del artículo 174, inciso 5to. del Código Penal se traduce en: Tentativa de defraudación a la administración pública

Ambos imputados son responsabilizados de la tentativa que se investigó, toda vez —sostiene el A quo— que con su accionar, en tanto habría una irregular recategorización del Hogar habrían perjudicado las arcas del Estado en tanto éste debería haber pagado al Hogar una suma superior a la que le correspondía por la categoría que realmente revestía, situación que finalmente no aconteció por el devenir de los hechos.

- V. Por otra parte, en los puntos III y IV el A quo dicta el procesamiento de **Diego Alzamora** por hallarlo autor responsable en orden a los delitos regulados por los artículos 265 en concurso ideal con 173, inciso 7mo., en función del 174, inciso 5to. del Código Penal de la Nación, éstos en grado de tentativa, a lo que agrega la traba de embargo sobre sus bienes por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).
- VI. El citado resolutorio es recurrido, respectivamente, por las defensas de **Juan Alberto Fernández Correa** y **Diego Alzamora**.
- VII. Los letrados a cargo de la defensa de **Fernández Correa** apelan los puntos dispositivos I y II, exponiendo sus agravios en el memorial presentado.

De la Defensa:

- I. **Agravios de Fernández Correa:** En relación al artículo 268 del Código Penal: Omisión maliciosa de insertar datos en la declaración jurada ante la Oficina Anticorrupción.

En principio cuestionan que este delito se imputa sólo a **Fernández Correa**, a quien consideran no obligado en los términos de la ley 25.188 en primer lugar y por tanto nada incumplió de declarar en algo que no debía formalizar y por lo tanto no debía informar que su esposa, **Sra. Dora Giménez** era titular de **Hogar Terapéutico Los Nonos**.

Menos aún consideran que tal omisión resulte maliciosa reiterando que desconocía la transformación de la sociedad de hecho que tenía su esposa **Dora Giménez** a una sociedad de responsabilidad limitada, ya que la misma es una persona "...muy autónoma y que poco le cuenta de su actividad..."

Indican también que la persona encargada del sector, el Sr. **Marcos Cabral**, jamás le hizo saber la omisión que aquí se le imputa. En este punto, solicitan la acreditación de la imputación.

- II. En cuanto al artículo 265 del Código Penal y las negociaciones incompatibles que les atribuyen en este acápite a ambos imputados, también solicitan su rectificación.

Sostienen que ambos han cumplido acabadamente con las funciones de administrar los bienes encomendados de un modo eficiente y que nada puede acreditarse en sentido contrario.

*No existen pruebas de la parcialidad que se le atribuyen a ambos en el sentido de avanzar sobre la recategorización del establecimiento **Hogar Terapéutico Los Nonos** y que de hecho no ocurrió este hecho por la propia decisión del nombrado Alzamora.*

*Particularmente cuestionan que solamente se tengan como elementos probatorios de la conducta típica que se les atribuye a ambos, los testimonios de las empleadas **Patricia Heynes, Viviana Mangiaterra y María del Carmen Gallo**, ya que consideran que en todos los casos, son sólo interpretaciones que las nombradas han hecho frente al trámite de un expediente de los tantos que existen en el Organismo de recategorización de un establecimiento de asistencia.*

*Del mismo modo, descalifican el presunto rol que le atribuyen al Sr. **Raúl Serafino**, y que la ausencia de otra firma en el pedido de recategorización en trámite por parte del sector responsable, es sólo una faltante menor y que no configura un tipo penal y que los reglamentos aplicables no siempre son observados de modo tan estricto.*

*Rescatan finalmente para solicitar el rechazo del auto de procesamiento que en ningún estadio del procedimiento administrativo de la cuestionada recategorización, el Sr. **Fernández Correa** participó directamente en el curso del mismo, más allá de sus funciones de conducción superior.*

- III.** *Respecto de la imputación basada en el artículo 173, 7mo, en función del artículo 174, inciso 5to. del Código Penal que se traduce en Tentativa de defraudación a la administración pública, ambos funcionarios son procesados, rechazando sus defensas la inexistencia de conductas potencialmente perjudiciales para el Organismo Nacional.*

Particularmente destacan que ninguna suma superior a la correspondiente fue abonada efectivamente por la recategorización en crisis, precisamente porque no se concretó finalmente.

IV. *Por otra parte, en los puntos III y IV el A quo dicta el procesamiento de **Diego Alzamora** por hallarlo autor responsable en orden a los delitos regulados por los artículos 265 en concurso ideal con 173, inciso 7mo., en función del 174, inciso 5to. del Código Penal de la Nación, éstos en grado de tentativa, a lo que agrega la traba de embargo sobre sus bienes por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).*


V. *La defensa de Alzamora recurre el punto III del auto, manifestando sus agravios.*

***Agravios de Diego Alzamora:** En relación a los delitos que le imputan como autor: 265 en concurso ideal con 173, inciso 7mo., en función del 174, inciso 5to. del Código Penal de la Nación, éstos en grado de tentativa, cabe citar en este acápite que sustancialmente, la defensa de Alzamora, reitera en líneas generales, la fundamentación defensiva del Sr. Fernández Correa, los cuales damos por reproducidos.*

Del Fallo de la Sala:

I. *Con las constancias colectadas en la denuncia, auto del A quo y agravios de las defensas, deberá dictar fallo donde se resuelva el Incidente pertinente y en particular:*

1. *La confirmación o revocación del procesamiento de los Sres. **Juan Alberto Fernández Correa** y **Alejandro Alzamora**, en relación a los delitos que se le imputan.*


JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de Magistrados del Poder Judicial de la Nación